REF.: DICTA NORMAS DE VALORIZACION DE INSTRUMENTOS DE EMISORES EXTRANJEROS.

Santiago, 29 de mayo de 1995.

CIRCULAR Nº 1.218

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, ha estimado conveniente dictar las siguientes instrucciones sobre la valorización de los títulos emitidos por emisores extranjeros, en que inviertan los fondos mutuos.

### 1. DEFINICIONES

Para efecto de la presente Circular, se considerarán las definiciones que respecto a instrumentos, y a tipos de fondos, contiene la Circular Nº 781 de 1988, emitida por esta Superintendencia.

### 2. VALORIZACION DE INSTRUMENTOS

## 2.1 Acciones con transacción bursátil

Las acciones con transacción bursátil, de acuerdo a la definición establecida en la Circular Nº 1.217 de mayo de 1995, deberán valorizarse diariamente, de acuerdo al precio medio que presenten las transacciones en rueda o remate en las bolsas que esté registrado el valor. El precio a considerar, corresponderá al registrado en el día de la valorización.

000196

# 2.2 Acciones que pierdan la condición de transacción bursátil

Aquellas acciones que pierdan la condición de transacción bursátil, por presentar una presencia ajustada menor a lo exigido, deberán ser valorizadas de acuerdo a lo estipulado para aquellas de transacción bursátil en el numeral 2.1 de esta Circular, durante el período que medie entre la fecha en que pierdan tal condición y la fecha de enajenación dispuesta en el numeral 3 de la Circular Nº 1.217 de mayo de 1995, que norma la inversión de los fondos mutuos en el extranjero.

# 2.3 Instrumentos de renta fija de corto plazo con pago único al final

Estos instrumentos deberán valorizarse diariamente, descontando el pago futuro del instrumento a la tasa interna de retorno implícita en el costo de adquisición del mismo.

En el caso de tratarse de un fondo mutuo de renta fija de corto plazo, deberá contabilizarse anticipadamente el interés y reajuste que cada instrumento devengará al día siguiente al de la valorización.

# 2.4 Instrumentos de renta fija de corto plazo con pagos intermedios

Estos instrumentos deberán valorizarse diariamente, descontando los pagos futuros del instrumento a la tasa interna de retorno implícita en el costo de adquisición del mismo.

En el caso de tratarse de un fondo mutuo de renta fija de corto plazo, deberá contabilizarse anticipadamente el interés que cada instrumento devengará al día siguiente al de la valorización.

# 2.5 Instrumentos de renta fija de mediano y largo plazo

Los fondos mutuos definidos como de "inversión en renta variable" y de "inversión en renta fija de mediano y largo plazo", deberán valorizar estos instrumentos de la siguiente forma:

a) Si en el día de la valorización, el título se hubiere transado en algún mercado respecto de cuyas transacciones se publiquen estadísticas diarias de precios y montos, el valor a utilizar será el resultante de actualizar el o los pagos futuros del título, considerando como tasa de descuento la tasa promedio ponderada, de las transacciones informadas el día de la valorización.

- b) Si en el día de la valorización no se transara el título, éste se valorizará utilizando como tasa de descuento la última que se hubiere determinado en conformidad a lo dispuesto en la letra a) anterior.
- c) En caso de tratarse de instrumentos únicos, éstos se valorizarán considerando para ello la tasa interna de retorno de adquisición del instrumento o aquella que resulta de ajustar la tasa a la cual se estaba valorizando, en función de la variación de la estructura de tasas de interés promedio observada.

Sin perjuicio de lo anterior, el gerente general de la sociedad administradora correspondiente deberá velar para que esta valorización represente el valor de mercado del instrumento en cuestión. Si no lo representare, deberá efectuar ajustes al valor obtenido, con el objeto de que la valorización refleje el monto al que el instrumento se pueda liquidar en el mercado.

Los fondos mutuos de renta fija de corto plazo deberán valorizar estos instrumentos de acuerdo a lo estipulado en el punto 2.4 precedente, anticipando los intereses y reajustes que dichos instrumentos devenguen al día siguiente de la valorización.

# 2.6 Instrumentos emitidos a tasa flotante

Estos instrumentos deberán ser valorizados utilizando como tasa de descuento, la tasa interna de retorno implícita (TIR de adquisición) o la tasa interna de retorno de mercado (TIR de mercado), dependiendo del tipo de fondo mutuo en que se esté realizando la valorización y del plazo de vencimiento de los instrumentos respectivos.

Los flujos futuros se calcularán, en la moneda de emisión, en base a la última tasa conocida, calculada de acuerdo a los parámetros definidos por el emisor (tasa base, descuento o recargo a la tasa base, período a considerar para el cálculo de la tasa, etc.).

Al valorizar un instrumento de este tipo a la TIR de adquisición, cada vez que se conozca una nueva tasa de interés, se deberá calcular una nueva TIR de valorización que reemplazará a la anterior. Esta última se determinará igualando el valor del instrumento en el día anterior al del cambio en la tasa, con los nuevos flujos futuros determinados para el instrumento de acuerdo a la nueva tasa conocida.

000198

Tratándose de fondos mutuos que deban utilizar como tasa de descuento la TIR de mercado, el gerente general de la sociedad administradora correspondiente, deberá velar para que la valorización definida en este numeral represente el valor de mercado del instrumento en cuestión. Si no lo representare, deberá efectuar ajustes al valor obtenido, con el objetivo de que la valorización refleje el monto al que se puede liquidar el instrumento en el mercado.

### 3. CONSIDERACIONES GENERALES

### 3.1 Moneda en que se valorizarán los instrumentos

La valorización de cada instrumento deberá realizarse en la moneda en la cual está expresado el instrumento. Diariamente, el fondo mutuo deberá convertir el valor del instrumento, a pesos chilenos para efectos de su contabilización.

#### 3.2 Conversión a moneda nacional

La conversión a moneda nacional se hará empleando el tipo de cambio que diariamente publique el Banco Central de Chile, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44º de su Ley Orgánica Constitucional, aprobada por el Artículo Primero de la Ley Nº 18.840 de 1989. El tipo de cambio a utilizar deberá ser el que se publique el mismo día en que se efectúe la conversión.

## 3.3 Ajustes a mercado

Los ajustes que se efectuen para que los instrumentos queden valorizados a su valor de mercado deberán ser fundamentados y sus bases deberán ser puestas a disposición de esta Superintendencia o de cualquier partícipe del fondo, a su sola solicitud. Para la realización de dichos ajustes se deberán tener en cuenta al menos los siguientes elementos:

- i) Los precios observados en transacciones del mismo instrumento en mercados que no tengan estadística pública diarias, en las que el precio alcanzado no esté influido por cirscunstancias especiales que pudieran distanciarlo en forma sustancial del que se obtendría a través de su libre negociación en un mercado público.
- ii) Los precios observados en un mercado que publique estadística diaria para otros instrumentos financieros o combinaciones de ellos, ya sean emitidos por el mismo emisor o no, que presenten condiciones de emisión y plazos similares, así como montos, liquidez y riesgos parecidos. En la evaluación del riesgo se deberá tomar en cuenta el tipo de emisor, su situación financiera y las eventuales garantías de los pagos comprometidos.

iii) Información sobre cambios en la situación del emisor del instrumento, que permitan suponer variaciones en el riesgo de no pago, que provoque influencia sustancial en el precio de mercado de los valores emitidos.

## 4. VIGENCIA

Esta circular entrará en vigencia a partir de esta fecha.

DANIEL YARUR ELSACASUPERINTENDENTE

La Circular anterior fue enviada a todas las sociedades Administradoras de Fondos Mutuos.